Núm. 3460
Fecha 13 de mayo de 1987 3:25 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION Y COMPRA LOCAL DE CERDAS HIBRIDAS (F1) Y VERRACOS DE RECONOCIDAS RAZAS TIPO CARNE

INTRODUCCION

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola. La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Porcina. Esta empresa durante los últimos años ha estado confrontando problemas en su inventario de cerdas y verracos de reconocidas razas de cerdos tipo carne, trayendo como consecuencia una reducción en el abasto de carne de cerdo, aportando a menos del cincuenta porciento (50%) del consumo local.

Al mejorar el material genético de las manadas de cerdos en Puerto Rico y al aumentar los inventarios de cerdas paridoras y verracos se espera aumentar la producción de carne de cerdos. De esta forma ayudamos a reducir las importaciones.

Artículo I- DEFINICIONES

Para los efectos de estas normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1-	Secretario	-El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2-	Administración	-La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3-	Director Ejecutivo	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola
4-	Porcinocultor	-Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más granjas en cualquier concepto legal para la producción comercial de cerdos.

5-	Productor Comercial de Cerdos	Toda persona que posee una granja con estructuras adecuadas dedicada a la crianza y ceba de cerdos que posea diez (10) o más cerdas reproductoras y/o 20 cerdos o más de engorde y posea los permisos correspondientes de operación de la Junta de Calidad Ambiental y A.R.P.E.
6-	Razas de cerdo Tipo Carne	Animales con fenotipo de razas, tales como: Yorkshire y Landrace o que posean una pureza hasta la primera generación (F1)
7-	Representante	Persona designada por el Departamento de Agricultura para actuar como agente comprador para los porcinocultores.
8-	Delegados	Persona o personas que designe o designen los porcinocultores participantes en la actividad para representarlos en el proceso de compra de las cerdas y verracos.
9-	Cerda Joven	Cerda cuya edad fluctúa entre 5 y 6 meses y un peso mínimo de 150 lbs.
10-	Verraco	Cerdo entero cuya edad fluctúe entre 6 y 7 meses y un peso mínimo de 200 libras.
11-	Yorkshire	Raza de cerdo tipo carne oriunda de Inglaterra de color blanco, orejas rectas y erguidas, cachetes en forma ondulada y cabeza pequeña.
12-	Landrace	Desciende de la raza Landrace Danés, importada en E.U. por el Departamento de Agricultura en 1934. Es de cuerpo largo con 16 a 17 pares de costillas y de color blanco. Los animales son

profundos, patas tamaño mediano, orejas grandes y caídas y lomo casi plano.

13- A.S.A. — La Administración Servicios Agrícolas

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del incentivo para la importación de cerdas y verracos de reconocidas razas tipo carne, todos los porcinocultores comerciales de Puerto Rico interesados en mejorar sus hatos de cerdos y que posean una finca en cualquier concepto legal. En caso de que la finca y/o estructuras sean arrendadas, deberá presentarse un contrato o documento de arrendamiento cuya efectividad sea por un período no menor de tres (3) años, a partir del año en que solicita.

Artículo III- INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será una aportación de 50% del costo y transportación, ambos inclusive hasta un máximo de doscientos ($200.00) dólares para la importación de cerdas jóvenes y de trescientos ($300.00) dólares para la importación de verracos jóvenes. La A.S.A. adelantará dicho incentivo para la compra de los animales cuando el porcinocultor así lo solicite y firme una cesión de crédito.

Artículo IV- RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1- Para participar de esta actividad, el porcinocultor deberá radicar una solicitud, a través de la Oficina de la Directoría de Carnes Rojas del Departamento de Agricultura u Oficinas Regionales Agrícolas.

2- Al momento de radicar la solicitud, el porcinocultor deberá presentar a la Oficina de Directoría de Carnes Rojas evidencia de qué es productor comercial de cerdos, tenencia legal de la finca y/o estructuras, preferencias de razas de cerdos a importar, cantidad de cerdas y verracos deseados y su disponibilidad de realizar propiamente las transacciones de compra e importación de los animales o su deseo de delegación de tal acción en el Representante.

3- El período de radicación de solicitudes estará circunscrito al período comprendido entre el 15 de marzo hasta el 30 de mayo de 1987 y/o a la disponibilidad de fondos para dicha actividad.

4- El porcinocultor habrá de cumplimentar un convenio con la Oficina de la Directoría de Carnes Rojas del Departamento de Agricultura, cuando delegue las transacciones de compra e importación de los animales en el Representante. Este convenio será redactado y refrendado por dicha oficina.

5- La autoridad de aprobación de las solicitudes a esta actividad será de la entera responsabilidad de la Oficina de la Directoría de Carnes Rojas.

Artículo V- CERTIFICACION DE PAGO

1- El porcinocultor y/o Representante deberá notificar al Representante Regional de A.F.A., una vez haya importado o comprado localmente los animales objeto de la aprobación de esta Actividad.

2- Un inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a inspeccionar los animales importados objeto de la aprobación y determinará y certificará en el formulario correspondiente, si los mismos cumplen cabalmente con las disposiciones de estas Normas. Además, procederá a colocar una pantalla u otra identificación a cada animal importado y certificado para los fines de la Actividad.

3- El porcinocultor y/o Representante deberá entregar al inspector o funcionario autorizado la factura del costo por unidad de los animales importados o comprados localmente, factura de costo de transportación hasta Puerto Rico, cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o entidad que suple el servicio. En el caso de los verracos importados deberá haber una certificación de la prueba de fertilidad del mismo, expedido por un veterinario o laboratorio certificado.

4- El porcinocultor y/o Representante es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados de la División de Servicios Veterinarios y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal, en la importación de cerdos a Puerto Rico. Copia de los mismos deberá acompañarse con los demás documentos relacionados a la importación de los animales objeto de estas Normas.

5- Una vez terminada la inspección de campo, el inspector o funcionario autorizado procederá a enviar al Representante Regional, el formulaio de solicitud y certificación debidamente cumplimentado, incluyendo en los mismos la codificación de las pantallas utilizadas en la identificación de los animales, así como los documentos de evidencia relacionados con el caso.

6- El Representante Regional cotejará y analizará la documentación relacionada con cada caso y luego procederá a someterlas al Area de Desarrollo Agropecuario para los trámites de pago.

7- Cuando el porcinocultor se acoja a la alternativa de que A.S.A. le adelante el incentivo ofrecido por A.F.A. objeto de estas Normas, tal pago se enviará directamente a la A.S.A. En tal caso el porcinocultor deberá haber firmado con anterioridad una cesión de crédito.

Artículo VI- DISPOSICIONES GENERALES

1- Estas Normas estarán en vigencia hasta el 30 de mayo de 1987 y/o a la disponibilidad de fondos para dicha Actividad.

2- La radicación de una solicitud de participación en esta actividad no representa un compromiso de aprobación de los mismos. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y disponibilidad de fondos.

3- La compra e importación de los animales objeto de estas Normas deberá realizarse antes del 30 de junio de 1987.

4- Los porcinocultores acogidos a esta Actividad permitirá a los empleados de la Administración y/o del Departamento a entrar a inspeccionar las cerdas y verracos importados, en sus fincas y/o estructuras para comprobar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.

5- El número máximo de animales a importar será de 20 cerdas jóvenes y 2 verracos por porcinocultor.

6- Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas a otorgarse o pagarse.

7- La Administración podrá, a petición del porcinocultor, efectuar el pago por deuda a cualquier institución del Gobierno Federal o Estatal por la totalidad o parte de los incentivos que le correspondieren por la realización de la actividad.

8- En el caso en que el porcinocultor se acoja al adelanto del recibo del incentivo objeto de estas Normas y que la A.S.A. le apruebe dicha petición de adelanto, la A.F.A. enviará directamente a la A.S.A. el monto del incentivo adelantado.

9- Los animales objeto de estas Normas deberán permanecer en las fincas por un período de tiempo no menor de tres (3) años; a menos que surjan situaciones que ameriten una dispensa por parte del Secretario de Agricultura relevando al porcinocultor de este requisito.

10- La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

11- El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VI- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de mayo de 1987.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura